

Distritos y Zonas Mineras: Obligación o disipación Estatal?

Jorge Alberto Monterrosa Marín

Facultad de Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana

Estudiante de derecho

Práctica corporativa realizada en Minera Las Brisas de Colombia S.A.S

jorgemonterrosa@outlook.com

Distritos y Zonas Mineras: Obligación o disipación Estatal?

RESUMEN

Desde épocas ancestrales la minería ha tenido gran incidencia a través de los diferentes asentamientos sociales a nivel mundial. En Colombia la práctica de actividades mineras ha sido una gran fuente de desarrollo desde la época precolombina y posteriormente fue este territorio gran atractivo para los colonizadores debido a las riquezas minerales que para ese entonces se encontraban en nuestro territorio, razón por la cual muchos de los colonizadores se aventuraban al nuevo mundo en busca de regresar a sus países de origen con grandes riquezas extraídas del continente americano. En la actualidad el subsuelo colombiano sigue siendo bastante rico en diferentes recursos minerales tanto renovables como no renovables. Esto ubica a Colombia en la mira de empresas tanto nacionales como extranjeras para hacer sus inversiones en proyectos mineros. Pues la mayoría de utensilios, objetos y máquinas que requiere la humanidad para desarrollar las actividades del día a día, provienen de la minería.

El inconveniente que se presenta al momento de ejecutar los proyectos mineros, es que las empresas se topan con el exceso normativo, ya que gran variedad de órganos estatales se creen facultados para cumplir la obligación de regular el tema minero – ambiental. En consecuencia chochan las normas, debilitando la seguridad legislativa que debería haber en materia minera como gran potencial de desarrollo. Es así como se desdibujan los proyectos mineros y se pierde la oportunidad de generar un desarrollo sostenible basado en la minería.

PALABRAS CLAVE: Proyecto minero, legislación minero – ambiental, ordenamiento territorial minero, desarrollo sostenible, reserva natural, distrito minero.

ABSTRACT

Since ancient times mining has been a significant matter through the different social settlements worldwide. In Colombia the practice of mining activities has been a very important source of development since the pre-Hispanic period. After that, this territory was also very attractive for the colonists due to the mineral riches that they could find in our territory during that period of time. That was the main reason colonists ventured to the new world, looking forward to get back to their countries with great wealth from our natural treasures.

Nowadays, Colombian subsoil still is one of the richest in different mineral resources both renewable and non-renewable, making Colombia a target for the national and international companies that want to invest in mining projects, because most of the utensils, objects and machines that humanity requires to develop everyday activities come from mining.

The issue or downside that arises at the moment of executing a mining project is that the enterprises will have to deal with the country's over-regulation, because several of the state authorities believe that they have the power of lawmaking on mining and environmental matters. As a result, the different laws get in conflict with each other weakening the legislative certainty that should always exist in mining subjects due to the potential this represents for the growth of the country.

That is why mining projects start getting blurred and so we lost the opportunity to generate a sustainable development based in mining.

KEY WORDS

Mining project, environmental-mining regulation, mining territory, sustainable development, nature reserve, mining district.

Distritos y Zonas Mineras: Obligación o disipación Estatal?

INTRODUCCIÓN

Con ocasión a las experiencias que he tenido a través de mi evolución académica en temas relacionados con la legislación minero-ambiental y sobretodo en la vida laboral que hasta el día de hoy he ejercido en el sector minero, me ha llamado la atención las contradicciones en el tema relacionado con la competencia de los entes estatales que pueden incidir en el ordenamiento territorial minero colombiano.

Es evidente que desde épocas ancestrales y en todas las civilizaciones de la historia se ha practicado la minería como actividad económica. Desde la llegada de los españoles, sabemos que Colombia es un país muy rico en naturaleza y minerales; Un país que hasta ahora no ha sido explorado lo suficiente, claro lo tenía Francisco José de Caldas al decir “Estamos pisando oro, plata, platino, níquel, cobre, cinabrio, calcáreos, carbón, petróleo... petróleo... minerales que representan grandes riquezas y contradictoriamente somos un país pobre” (Caldas, 1768).

En Suramérica se ha desarrollado una minería grande en Perú, Chile, Brasil y algo en Ecuador; pero en Colombia apenas estamos en una etapa de arranque. La mayor barrera para poder ejercer la minería a gran escala en Colombia es la falta de garantías jurídicas que debe brindar el Estado colombiano a las empresas mineras, tanto a las empresas colombianas como a las multinacionales. Pues para llevar a cabo proyectos mineros a gran escala es necesaria la inversión de altas sumas de dinero, y ahí es donde el problema empieza. Cuando una empresa está interesada en invertir sus recursos en el sector de la minería en Colombia va a pedir que se le otorguen una serie de garantías,

pero el problema es que tendría que entrar a analizar si la legislación en materia de medio ambiente y minería en Colombia permite que se desarrolle ese proyecto. Esto quiere decir que las empresas al momento de hacer el *Due Diligence* o diligencia de cuidado, deben primero revisar que las leyes colombianas permitan la ejecución de actividades mineras.

Indispensable es mencionar la labor que ha hecho el legislador en materia de normatividad ambiental, pues anteriormente se tenía el medio ambiente como un tema de segundo o tercer plano, ya que no había conciencia por parte de la colectividad del cuidado y la importancia de éste. Al indagar acerca de los asuntos ambientales en Colombia fue notorio que hasta antes de la Constitución de 1991 era poco el interés del gobierno, las empresas y los ciudadanos con respecto al cuidado del medio ambiente, pues como dice Luis Mario Rivadeneira en su obra *Derecho de Minas Colombiano Evolución y Crítica*:

El espíritu ha sido financiero, pero sin tener en cuenta la capacidad de los mineros y de las técnicas de exploración y laboreo. Esta ha sido a nuestro juicio, la principal falla de todos los programas mineros de los Gobiernos anteriores. Parece como si una mano oculta y muy poderosa mantuviera a los gobiernos apartados de estos temas y que solo se han interesado en casos muy contados cuando se ha tratado de cuantiosos intereses extranjeros sobre determinados yacimientos. (Rivadeneira 1981)

Desde el punto de vista ambiental hay dos eventos que marcan el desarrollo del derecho internacional ambiental: La Conferencia de Estocolmo en 1972 y Conferencia de Rio en 1992.

La Conferencia de Estocolmo tuvo incidencia directa en el Código de Recursos Naturales de 1974. Fue la respuesta en lo nacional a este instrumento internacional. Esto muestra la relación entre lo global y lo nacional. La Conferencia de Rio tuvo una incidencia directa en la Constitución de 1991 y en la expedición de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*". (Juan David Chavarriaga Gómez diplomado derecho minero ambiental, UPB 2012)

Si se hace un análisis de la legislación en materia minero-ambiental en Colombia, se encuentran varias incongruencias pues hay una hiperinflación normativa y no hay una codificación de la misma, toda está dispersa y no necesariamente unas normas derogan las otras. No es un tema pacífico, sino muy complejo. Si a eso sumamos los conceptos de interpretación, todo resulta mas complicado. Es entonces como se evidencia la falta de claridad de la normatividad para concretar qué órganos o entes estatales son competentes para regular la creación de las zonas o distritos mineros como también de las zonas de reservas forestales que vayan a hacer parte del Plan Nacional de Ordenamiento Minero.

Es por eso que al participar en la estructuración de un proyecto de minería a gran escala en el área de Cáceres (Antioquia), me vi en la tarea de hacer una investigación en materia legal en la cual se percibe que:

Hacer planes de desarrollo, mas que una obligación constitucional, se ha convertido en un vicio que crea dependencia a los organismos públicos y crea

frustración a los ciudadanos. Todas las entidades compiten por plasmar en sus propuestas sectoriales los mejores enunciados, las metas mas sofisticadas, los métodos mas ingeniosos y las mas profundas interrelaciones; tienen especial cuidado en incorporar los términos: productividad, competitividad y sostenibilidad, sin importar su significado y contenido, si el costo del proceso es alto y su utilidad precaria, si se cuenta con respaldo presupuestal o si se va a tener una incidencia y responsabilidad en su ejecución y resultados. (Vargas Pimiento, 2005)

Es así como se llega al análisis del proceso de creación de La Reserva Natural de Nechí – Bajo Cauca, la cual estaría obstaculizando y frenando una pingüe cantidad de proyectos mineros en varios sectores de los municipios antioqueños de Cáceres, Anori y Segovia; disminuyendo así el desarrollo de estos municipios, generando actividades de minería ilegal, un sinnúmero de conflictos sociales y por ende dejando en entredicho a nivel internacional las políticas económicas y sociales de Colombia, generando una gran desmotivación de inversión en el país, ya que:

La importancia económica de las sustancias del subsuelo, unida al hecho de que los depósitos minerales son agotables y están distribuidos de modo fortuito a través de la geografía, explican el papel que desempeñan en la política internacional. (Aramburo, 1980)

SITUACIÓN JURÍDICO - SOCIAL DE LA ZONA

El área de Nechí y El Bajo Cauca es un sector tradicional de minería aurífera en Colombia, pero a pesar de ello es un sector en donde la presencia de empresas mineras,

que trabajen la minería a gran escala, es mínima. El mineral de esta zona del país está siendo explotado por mineros tradicionales, lo que hace que se encuentre una gran presencia de grupos ilegales ejerciendo actividades mineras en la zona. Por ende, la presencia de empresas que trabajen la minería siguiendo los lineamientos normativos sería de gran influencia positiva para la comunidad en general y sobre todo para el gremio minero del sector, ya que esta es la “actividad de la cual derivan su sustento miles de compatriotas desde hace varios siglos.” (Ortiz Soto, revista Semana, 2014)

Es así como con miras a beneficiar el distrito minero de la zona, se está llevando a cabo un plan de inversión, asesoría y consultoría enfocada a la minería, por parte de algunas empresas del sector privado. Generando una potencialización de la capacidad de extracción de mineral por parte de los pequeños mineros, legalizando a los mineros informales, y de esta manera reduciendo la explotación ilegal por parte de grupos armados. Como resultado de esta estrategia empresarial se crearía una planta de beneficio de propiedad de empresas del sector privado.

Al ser este plan ejecutado por empresas responsables y con la creación de una planta de beneficio y procesamiento, la cual cumpla con los requisitos que la normatividad colombiana establece, se estaría colaborando al desarrollo sostenible del sector, ya que así el medio ambiente, la sociedad y la economía del sector estarían beneficiándose recíprocamente, trabajando a manera de engranaje en pro del bienestar común.

SITUACIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA

Esta zona del territorio nacional es un área que a través de la historia viene explotándose con diferentes técnicas de extracción de minerales de oro y sus asociados, pero es evidente que durante los años que se ha desarrollado la actividad minera en esta zona, la mayor afectación que se hace es al medio ambiente, debido al uso indebido de sustancias químicas como lo es el mercurio. Este metal líquido es el causante de los daños al medio ambiente ya que es usado de una manera irresponsable y anti técnica por parte de las personas que se lucran de la actividad minera; generando consecuencias nefastas como la degeneración de los suelos, contaminando las aguas y ocasionando daños silenciosos a la salud de las personas que lo manipulan. Para la OMS, "el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública." (El mercurio y la salud, nota descriptiva No. 361 de septiembre de 2013)

Es claro como al sacar provecho de las riquezas naturales se causa una afectación al medio ambiente, pues casi todas las actividades que desarrollan los seres humanos contaminan, lo que hay que tener claro es cómo prevenir, disminuir y mitigar el posible daño que se le genere al medio ambiente; pues como dice Héctor Mario Orozco:

La industria minera con frecuencia produce contaminación ambiental o de las aguas y por consiguiente, los empresarios deben prospectar las actividades susceptibles de estos riesgos, llamado declaratoria de efecto ambiental. Se busca mitigar los males que se puedan causar a los recursos naturales y al medio ambiente durante la actividad minera. (Orozco, 1991)

En la actualidad para poder entrar en etapa de explotación de un título minero, el cual es otorgado por La Autoridad Minera, se tiene que tener el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por la respectiva autoridad ambiental. Una vez el PMA es aprobado y es otorgada La Licencia Ambiental, está facultado el minero para comenzar a extraer mineral y sacar provecho de este. En esta zona del país hay gran cantidad de mineros ilegales que llevan a cabo la explotación de minerales sin tan siquiera tener Título Minero producto de la celebración de un Contrato de Concesión Minera y mucho menos amparados en un Plan de Manejo Ambiental (PMA). “Entonces, si bien la titulación minera y el licenciamiento ambiental para las actividades mineras se tramita ante autoridades diferentes, se ha hecho un esfuerzo importante para hacerlos compatibles” (Vargas Pimiento, 2005)

RESERVA NATURAL NECHI - BAJO CAUCA

En atención a los daños que se estaban causando al medio ambiente a causa de la minería en el área de Nechí – Bajo Cauca, y como se establece bajo mandato constitucional en el artículo 332 “El estado es dueño del subsuelo y de los recursos naturales no renovables...”, se toma la decisión por parte de La Asamblea Departamental de Antioquia de crear la Reserva Natural Nechi - Bajo Cauca mediante la Ordenanza 35 de 1994, con el fin de conservar y analizar las riquezas naturales del área. De esta manera se declaró también como zona de amortiguamiento un área igual a La Reserva homogénea en su periferia; así como Vías Parque las fajas de terreno con carretera de todos los proyectos viales incluidos dentro de las áreas de La Reserva.

En el artículo 6° de dicha ordenanza se expresa que el Departamento de Antioquia deberá dar apoyo técnico, presupuestal, financiero y administrativo a la autoridad ambiental, en los municipios de Cáceres, Zaragoza y Anori.

De otro lado El Ministerio de Minas y Energía el 9 de mayo de 2013 emite el Decreto 934 "por el cual se reglamenta el artículo 37 de la ley 685 de 2001" en el cual se dispone que ninguna autoridad regional, seccional o local puede restablecer zonas de territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, con excepción a las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalen en los artículos 34 y 35 de dicha Ley.

De igual modo La Constitución Política de Colombia reza en su artículo 80:

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Deja claro este artículo que el Estado es quien planificará y manejará el aprovechamiento de los recursos naturales para de esta manera garantizar un desarrollo sostenible en el país.

De esta forma se analiza de manera concordante La Ley 1450 de 2011 o Ley de Plan, en donde se establece que la prosperidad democrática tiene que estar apoyada en una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más

productiva y más innovadora para así poder tener sectores dinámicos que fomenten y contribuyan al crecimiento, siendo este el caso del sector minero.

Es de considerar que La Constitución Política Colombiana en su artículo 151 reza:

ARTÍCULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Y en el 288 dispone que:

ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Como podemos ver, estos dos artículos disponen que la misma Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial es la que establecerá la competencia de los municipios en esa materia.

Es de suma importancia resaltar que el Ordenamiento Minero no hace parte del Ordenamiento Territorial y debido a esto las competencias o facultades que tengan las entidades territoriales de las que se habla en los artículos 151 y 288 de La Constitución

Política de Colombia precitados, no se extienden al tema de Ordenamiento Minero ya que el competente para este asunto se establece en la ley 1450 de 2011 en su artículo 109:

ARTÍCULO 109. PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO MINERO.
La Autoridad Minera elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, en cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Como se evidencia, este artículo deja claro que quien elabora y expide el Plan de Ordenamiento Minero es La Autoridad Minera, la cual se va a basar en normas y políticas en materia ambiental y ordenamiento del territorio las cuales son expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

La Ley 685 de 2001 en su artículo primero reza:

ARTÍCULO 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Analizando este artículo en armonía con el artículo 13 de la misma Ley el cual cita expresamente:

ARTÍCULO 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo...,

Se puede evidenciar que la actividad minera debe ser estimulada para poder lograr el aprovechamiento de los recursos naturales del subsuelo y de esta manera lograr un desarrollo sostenible el cual será reflejado en el fortalecimiento económico y social del país. Es por estos motivos que se declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

De ahí la importancia e íntima relación que el derecho de minas guarda con el derecho ecológico, y la conveniencia de realizar toda exploración o explotación con el cumplimiento de las normas que buscan la preservación del ambiente, que también es de utilidad pública e interés social. (Ortiz Monsalve, 1992)

Es trascendente e importante además, hacer hincapié en el artículo 37 de la ley 685 de 2001, que reza:

ARTÍCULO 37. PROHIBICIÓN LEGAL. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer

zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo

Es claro que este artículo dispone que ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas de territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería con excepción de lo que rezan los artículos 34 y 35 de la misma Ley. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial del que trata el artículo 38 del Código de Minas, que expresamente dispone que

... en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetara a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como también lo dispuesto en El Código de Minas sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Lo anterior se refuerza con la sentencia C-981 de 2002 de La Corte Suprema de Justicia en donde se expresa lo siguiente:

De conformidad con el citado texto legal, la decisión de establecer zonas excluidas de la minería compete exclusivamente a las autoridades ambiental y minera (artículos 34 y 35 en concordancia con el artículo 122 de la Ley 685 de 2001) labor esta que se enmarca en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales. Al respecto ya la corte se pronunció en la sentencia C-418 de 2002 sobre la constitucionalidad del artículo 122 ibídem, según el cual es la autoridad minera la encargada de señalar y delimitar, dentro de los territorios indígenas, las zonas mineras indígenas, en la inteligencia de que se deberá

respetar la participación de las comunidades en dicha labor de identificación de las respectivas zonas.

Con el fin de consolidar los argumentos de sentencia anterior, se analiza la sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002, la cual expresa

“Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia” (gaceta jurisprudencial no. 112 de junio de 2002. Director Hildebrando leal Pérez)

Basado en los citados argumentos fue como el artículo 37 de la ley 685 de 2001 se reglamentó y así se pudo armonizar las competencias del Ordenamiento Minero con el Ordenamiento de Territorio, en cabeza de otros órganos del Estado, siendo esta una solución jurídica a las inquietudes y dificultades que se presentaban en el desarrollo de la actividad minera en La Reserva Nechí - Bajo Cauca dada su creación mediante La Ordenanza Departamental 35 de 1994.

Se decretó entonces que si se va a establecer alguna zona excluida o restringida de minería, el competente será exclusivamente La Autoridad Minera (La Agencia Nacional de Minería) y La Autoridad Ambiental (Las Corporaciones Autónomas Regionales), ya que las decisiones que se tomarán deberán estar basadas en estudios técnicos,

ambientales, sociales, y económicos para de esta manera aplicar un desarrollo sostenible que beneficie el interés común de los integrantes de La Nación.

De igual forma en el Decreto 934 del 9 de Mayo de 2013 se establece que dado que la minería tiene carácter de utilidad Pública e interés social, no será posible que el Ordenamiento Minero se haga directa o indirectamente por el Ordenamiento Territorial. Debido a esto los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán incluir disposiciones que incluyan ordenamiento de la actividad minera, salvo que haya alguna aprobación de la autoridad nacional. Es por esto que ni los Consejos Municipales ni las Asambleas Departamentales podrán establecer zonas del territorio Nacional en las cuales se restrinja o se excluya la actividad minera mediante acuerdos u ordenanzas ya que este tema no les compete a ninguna de estas autoridades.

Por esos motivos las decisiones, certificados y normas que se expidan por las autoridades municipales o departamentales que prohíban o restrinjan la actividad minera no podrán ser reconocidos como limitaciones a la minería y por tanto, carecerán de toda eficacia jurídica.

CONCLUSIÓN

A través de este trabajo se puede observar la importancia que tiene el tema de la competencia de los entes estatales en materia minero-ambiental. Es frustrante saber que Colombia, siendo uno de los países con mayor riqueza mineral en el mundo, todavía no sabe cómo sacar provecho a sus propias riquezas.

La legislación en materia minera en Colombia empezó siendo un tema que aunque presente en todos los gobiernos, no se le ha dado la importancia necesaria, lo que ha llevado a que a través de los años el tema evolucionara en un problema social, económico, y ambiental en el territorio nacional. Al momento de reconocer esta realidad, el Gobierno paulatinamente se ha preocupado por el tema y ha venido ejecutando campañas para la legalización y optimización de proyectos mineros, tanto de los proyectos empresariales a gran escala, como proyectos de pequeña minería para los mineros artesanales, reconociendo que la actividad minera debería ser una de las principales fuentes de desarrollo del país, y no una fuente de ingresos para los grupos al margen de la ley que llevan a cabo trabajos de minería ilegal.

Así, empezó toda una serie de regulaciones normativas, un tanto difusas, que incidían en el ámbito minero y territorial. El mayor problema estaba, y aun se encuentra, en la dispersión de regulaciones y la inseguridad jurídica que ello genera a la hora de analizar un espacio del territorio nacional que pretenda constituirse como un nuevo distrito minero, zona minera o reserva natural. En consecuencia, es menester de la administración examinar si la creación de zonas mineras se está dando en cumplimiento a una obligación estatal o por el contrario es una forma de disipar las funciones del Estado por parte de los diversos órganos gubernamentales.

Esto llevó a que en el ejercicio de mi actividad laboral se tomara la decisión de iniciar una serie de análisis en materia jurídica enfocados al caso concreto de La Reserva Natural de Nechí - Bajo Cauca, que arrojaran como resultado una clara posición acerca de quién o quiénes tienen en Colombia la potestad para declarar una zona del territorio nacional como reserva natural. Por ello, a lo largo de este escrito, se exponen las

razones y fundamentos jurídicos por los cuales se acoge la tesis de que quienes ejercen esta potestad en Colombia son exclusivamente; La Autoridad Minera en cabeza de La Agencia Nacional de Minería y La Autoridad Ambiental la cual esta desconcentrada en las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales, haciendo hincapié en que acorde a la legislación vigente no estarán facultadas las Asambleas Departamentales, ni los Consejos Municipales para el tema de ordenamiento territorial minero - ambiental, como lo han tratado de hacer en reiteradas ocasiones; dejando entonces clara la posición que se toma en cuales organismos estatales les compete la facultad de establecer o crear zonas excluibles o restringidas de minería en Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aramburo, José Luis. (1980). *Curso de Derecho Minero*. Bogotá: El Catolicismo.
- Chavarriaga Gómez, Juan David, (Septiembre de 2012). *Diplomado de Derecho Minero Ambiental*. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín.
- Constitución Política de Colombia de 1991
- Decreto 0934 de 2013, Ministerio de Minas y Energía.
- Gaceta jurisprudencial No. 112 de junio de 2002. Director Hildebrando leal Pérez.
- Ley 685 de 2001, Congreso de Colombia.
- Ley 1450 de 2011, Congreso de Colombia.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2013). *El mercurio y la salud*. Nota descriptiva No. 361. Recuperado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs361/es/>
- Orozco Días, Héctor Mario. (1991). *Breves anotaciones sobre derecho minero* (Tesis de pregrado inédita). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Ortiz Monsalve, Álvaro. (1992). *Derecho de minas*. Bogotá: Temis.
- Ortiz Soto, Uriel. (2014). ¿Qué pasa con la minería en Colombia?. *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/mineria-en-colombia-opinion-de-Uriel-ortiz/371828-3>.
- Rivadeneira, Luis Mario. (1981). *Derecho de Minas Colombiano Evolución y Critica*. Bogotá: Pirámide Ltda.
- Sentencia C-981 de 2002
- Sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002
- Vargas Pimiento, Elkin. (2005). *Gotas de Aceite, Lágrimas de Oro*. Medellín: Periódico El Mundo.